RELATORÍA
SALA SUPREMA REVISOR

Cuaderno	:	**N° 0215-2018-02-VRAEM**
Expediente	:	**N° 0215-2018-02-VRAEM/91**
Imputado	:	**SB PNP Benanias SALAZAR MEJIA**
Delito	:	**Desobediencia (art. 117°del CPMP)**
Agraviado	:	**Estado – PNP**
Materia	:	**Apelación de Sentencia**
Procedencia	:	**Tribunal Superior Militar Policial del Centro**
Presidente de Sala	:	**MAG. FAP (R) Arturo GILES FERRER**
Relatora (Adj.)	:	**COM FAP Aracelli CAMPOS GALLEGOS**

Resolución N° 02
Lima, 29 de mayo de 2025.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro; contra la Sentencia de fecha 06FEB2025, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en el proceso seguido contra el SB PNP Benanias SALAZAR MEJIA, por el delito de Desobediencia, tipificado en el artículo 117° del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – HECHOS

El 07MAY2018, presentó una denuncia la Sra. Luis MIRANDA FLORES, en la comisaría de Llochegua, por asalto y robo en el Centro Poblado de Nazaret Bajo, 05 efectivos de la PNP de dicha comisaría y 02 efectivos de la DIROES PNP BCT Llochegua – FP VRAEM, entre ellos el **SB PNP Benanias SALAZAR MEJIA,** con apoyo de un vehículo policial, realizaron un operativo policial para ubicar, identificar y capturar a los presuntos autores del ilícito; y, en circunstancias que se desplazaban por el puente Tikuy del Centro Poblado Puerto Amargura observaron a dos personas a bordo de una motocicleta lineal sin placa de rodaje, de color negro, quien al notar la presencia policial, intentaron dar a la fuga en dicha motocicleta lineal, por lo que el personal policial realizó el alto correspondiente, circunstancias donde al SB PNP Benanias SALAZAR MEJIA se le escapó un disparo de su fusil AKM N° 88520143.

Se acusa al **SB PNP Benanias SALAZAR MEJIA**, quien se encontraba de comisión asignado a la Comisaria de Lochegua, haber hecho uso negligente del arma de fuego de propiedad del Estado, Fusil AKM N° 88520143, que le fue afectada para el servicio policial, el día 07MAY2018 al haber efectuado un disparo que impacto contra el civil Jhon Josser CARDENAS QUISPE (17 años) y el Sgto. REE EP Ismael TORRES PACHECO (19 años), quienes se encontraban en un moto lineal, ocasionando la muerte del primero y lesión en la mano izquierda en el segundo.

Por estos hechos el efectivo policial habría incumplido:

- Decreto Legislativo N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP, art. 8.3 que prevé las reglas de conducta en el uso excepcional en la fuerza letal.
- Decreto Supremo N° 012-2016-IN – Reglamento del D.Leg. N° 1186, art. 7° que prevé "El uso progresivo y diferenciado de la fuerzas", toda vez que las personas que se encontraban en la moto lineal no ofrecían una resistencia activa y o portaban arma de fuego que permitiera el uso letal de la fuerza por parte del acusado.

El **04DIC2018** mediante Disposición Fiscal N° 568-2018/FMP-VRAEM, la Fiscalía Militar Policial apertura investigación preparatoria contra SB PNP Benanias SALAZAR MEJIA, por el delito contra la integridad institucional en la modalidad de Desobediencia en agravio del Estado – PNP.

SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA

La Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro apela la Sentencia de fecha **06FEB2025**, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro que **resolvió**: **ABSOLVER al SB PNP (R) Benanias SALAZAR MEJIA,** de la acusación fiscal por el delito contra la integridad institucional en la modalidad de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP, previsto en el art. 117° del CPMP por improbado, **NO HA LUGAR** al pago de reparación civil.

Al considerar:

En el transcurso del juicio oral no se acreditó con prueba objetiva alguno de los elementos objetivos e idóneos para determinar y probar la intencionalidad en el accionar del acusado, la omisión dolosa en su conducta; asimismo, no se ha sustentado coherentemente el verbo rector que determina el delito de Desobediencia; precisando que al estar incurso en delito dicho delito, el sujeto debe vulnerar normas o disposiciones que regulan sus funciones, las mismas que deben ser específicas, y no hacer referencia a normas de carácter general, como ha ocurrido en el presente caso; es así que, no se puede acreditar la omisión intencional sin establecer la norma vulnerado, además que el D.Leg. N° 1267 que señala el Fiscal, no guarda relación con los hechos materia del presente.

Asimismo, si bien es cierto, que el disparo que ocasionó el deceso de Jhon Yosser CARDENAS QUISPE y lesiones graves en Ysmael TORRES PACHECO, fue ocasiono por el arma de fuego AKM asignado al acusado para su servicio policial, también es verdad que no se tiene un amplio conocimiento de que el acusado haya actuado intencionalmente, haciendo uso excesivo de la fuerza, para determina un incumplimiento en la norma legal, por otro lado, la Fiscalía no ha sustentado de manera clara y precisa de qué manera la conducta del acusado logró afectar el servicio policial, no habiéndose aportado ningún medio de prueba que así lo acredite.

Finalmente, en el caso concreto, las pruebas ofrecidas y oralizadas por el Fiscal Superior no acreditan los hechos materia de imputación, así como la conducta delictiva del acusado, y examinando las declaraciones testimoniales y pruebas documentales actuadas en audiencia, no se han argumentado los elementos del delito cometido, no existiendo pruebas que refuercen la teoría del caso del fiscal, por lo que se absuelve por improbado.

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día 22MAY2025, a las 13:10 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, en los seguidos contra el **SB PNP (R) Benanias SALAZAR MEJIA**, por el delito de Desobediencia, previsto y penado en el artículo 117° del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú.

1. **Pretensión del apelante, la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora,** señala que; se ratifica totalmente en la apelación planteada por el fiscal superior militar policial del centro, donde solicita se lleve a cabo un nuevo juicio oral, la sentencia causa agravio porque vulnera la debida motivación escrita de las resolución, a fin de tener pleno conocimiento del caso, los hechos se dan ante una denuncia de asalto y robo por parte de una dama el 07MAY2018, 07 efectivos entre ellos el SO PNP SALAZAR, salieron los efectivos a un operativo para ubicar, identificar y capturar a los presuntos autores del hecho denunciado, cuando se desplazaban por el puente observaron a dos personas en una moto lineal sin placa de rodaje, quienes al notar la presencia del personal policial intentaron dar a la fuga, el personal policial realizó el

alto, al SO PNP SALAZAR se le escapó un tiro y producto de ello falleció una persona y la otra quedo herida, se apertura por el delito de Desobediencia, vulnerando normas como el D. Leg. N° 1186 que regula el uso de la fuerza por parte de la PNP, art. 8.3 y el D.S. N° 012-2016-IN referido al reglamento de la ley, art. 7, en la graduación y adecuación de los métodos y medios a emplear, la sentencia culmina en juicio oral, resolvió absolver al SO PNP SALAZAR por Desobediencia por insuficiencia probatorias, sin lugar al pago de reparación, porque no hubo constitución de actor civil.

Se solicita la nulidad, en vista que el presente proceso se encuentra viciado, por una nulidad absoluta , por haber vulnerado las garantías, sobre el particular el TC sobre la motivación está referida en cuanto a la falta de motivación interna de razonamiento, tiene dos supuestos, en el presente caso, se refiere a la doble intervención cuando existe injerencia narrativa, cuando existe un discurso absolutamente confuso, básicamente en el análisis de su sentencia, párrafo 8.1 en el juicio de tipicidad, respecto a la omisión intencional, señala que "no se acreditó con prueba objetiva para determinar o probar en la intencionalidad del acusado", en cuanto al párrafo octavo, no se tiene un amplio conocimiento que el acusado haya actuado en uso excesivo de la fuerza, en el párrafo 8.2, cuando desarrolla el juicio de culpabilidad, señala en el párrafo segundo, que la conducta del SO PNP no reúne los presupuestos de hecho y que dicha conducta resulta ser antijurídica, más aun si la fiscalía no ha sido clara y concreta en la conducta del acusado y en el tercer párrafo en ese orden de ideas, como se aprecia, señala que la fiscalía no acreditó la función dolosa del procesado, la conducta procesada por el imputado no es antijurídica, estos hechos resultarían atípicos, de otro lado dice que de acuerdo a la jurisprudencia nacional, la ausencia de tipicidad, la ausencia de imputación, trae como resultado el sobreseimiento del proceso conforme al art. 371° del CPMP, se advierte que el colegiado del centro absuelve al procesado por insuficiencia probatoria, declaración que es contraria a lo antes señalado, cabe indicar que estamos frente a una insuficiencia probatoria cuando el material probatorio es inexistente o insuficiente, ante este supuesto opera la presunción de inocencia y al no cumplirse la exigencia de esta regla, no procede el resultado, en este orden de ideas si el tribunal sustenta la ausencia debería de cumplir con el sobreseimiento y no sobre el fondo del proceso, para concluir, en los párrafos precedentes de la sentencia es nula porque adolece por falta de motivación interna de razonamiento, toda vez que la parte considerativa es incoherente con la parte resolutiva, por lo tanto, se solicita se declare nula la resolución.

A la réplica señaló que, existe la falta de motivación interna, por vicios; al respecto, quedó claro que si un hecho es atípico no existe delito y no puede haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto, concluye con una condena absolutoria, lo que corresponde es sobreseimiento, en esta parte está la divergencia que plantean.

2. **La Defensa Técnica del SB PNP (R) Benanias SALAZAR MEJIA,** señala que, la Corte Suprema ha establecido la delimitación del recurso de los agravios, el señor Fiscal ha establecido cosas distintas al recurso de apelación escrito, señalando en su apelación escrita que hubo una falta de valoración de pruebas, ahora dice que existe problemas de valoración, en la sentencia se cumplen los requisitos de acuerdo a la Casación 482 - CUSCO, la sentencia recaída en la apelación, en este caso el Ministerio Público ahora dice que fue una investigación deficiente, habla de la calificación de los hechos en el tipo legal, en que parte del recurso señala ello, no coindice lo señalado oralmente con la parte escrita, fiscalía amplio su recurso y no es correcto, la sentencia venida en grado cumple con todos los acuerdos de referir, la calificación y tipo penal, aunado a ello se ha manifestado que existe la falta de motivación interna de razonamiento, debemos enmarcar que el escrito presentado como fórmula de apelación versa sobre una deficiencia, el escrito presentado pide una revisión de

medios de prueba y ahora no se habla nada de la revisión, en ese sentido, al no haber advertido aspectos no claros en este caso, no habiendo emitido un sentido de valoración distinto, la sentencia venida en grado tiene motivación clara, lógica y concreta, es por ello que, existe para esta parte procesal una motivación adecuada, realizar una apreciación distinta a lo referido en el escrito de apelación, por esas consideraciones solicita se confirme la resolución venida en grado e infundada la apelación por no proponer los agravios establecidos por el señor fiscal.

A la Dúplica señala que, solo en la página 3 del recurso de apelación, cabe precisar que el colegiado no realiza un análisis detallado, ni argumenta sobre la omisión intencional, en la pág. 4 se hace valoración probatorio, del recurso de apelación de fiscal no coincide con lo oralizado, no se respeta la delimitación de los agravios, ni la actividad recursal, vulnerando el principio de congruencia recursal, se basa en los argumentos del escrito, que es la falta de valoración de medios probatorios, ahora dice que no, puede ser que haya rotulado, falta de motivación y nulidad, porque se solicita se declare infundado el recurso de apelación del fiscal y se confirme la sentencia venida en grado.

3. **Palabras del SB PNP (R) Benanias SALAZAR MEJIA** dijo que, no ha tenido intención, al girar la camioneta su fusil se deslizó en el tubo antivuelco, no pudo ver ni la distancia ni nada, allí pasó el accidente, no tenía ni la idea de nada, ni pensar, eso sucedió.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el artículo 450° del CPMP, no realizándose actuación probatoria, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Constitución Política

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función

"El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

Artículo IV.- Principio de Legalidad

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo XV.- Aplicación supletoria: En caso de vacío o defecto del presente Código, serán de aplicación supletoria las normas previstas en los Códigos Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos y fines de este Código.

Artículo 117.- Desobediencia: "El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

Artículo 263°.- Nulidad absoluta
No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados de oficio los defectos concernientes.
d) A la inobservancia de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Artículo 267°.- Efectos de la nulidad
1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El juez precisará los actos dependientes que son anulados.
2. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido.
3. La declaración de nulidad produce la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así corresponda, de acuerdo con las normas del recurso de apelación.
4. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la investigación preparatoria, no importará la reapertura de esta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a las etapas de investigación o intermedia.

Artículo 409°.- Requisitos esenciales de la sentencia
La sentencia deberá contener:
1. La mención a la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial, el lugar y fecha en la que se dicta, el nombre de los vocales y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. **La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;**
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundamentar el fallo;
5. La parte resolutiva, con mención expresa y clara de la condena o la absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; y,
6. La firma de los vocales que han intervenido.

Artículo 450°.- Audiencia
Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.
La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán

ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)".

Artículo 451°. – Resolución: "La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.
Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.
Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío".

Artículo 452°.- Reenvío
"Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los vocales que conocieron del juicio nulo. Si el reenvió procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero (...)".

B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 00728-2008-PH/TC, fundamento jurídico 7, precisa el contenido constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas al mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. No todo ni cualquier error en el que incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:
(...)
   a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente** se presenta cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o de que no corresponde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar cumplimiento formal el mandato pararnos en frases sin sentido sustento fáctico jurídico.
   b) **Falta de motivación interna del razonamiento** se presenta en una doble dimensión; por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente en las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde una coherencia narrativa.
   c) **Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas**, se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica. Ocurren en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.
   La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal es en sus decisiones. Si un Juez

al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "x", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con participación de "x" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica, y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia de justificación externa del razonamiento del juez. (...)

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control de la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a No dejarse persuadir por una simple lógica formal.

d) **La motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia solo resultará relevante si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

No cualquier nivel de incumplimiento genera su control mediante el proceso de amparo, El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneraciones del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva), resultando imperativo constitucionalmente (art. 139° incisos 3 y 5) que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) **Motivación cualificada,** resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación, de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho de la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".

C. DOCTRINA

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar, están vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones, dentro de un sistema orgánico destinado a salvaguardar y mantener el orden, seguridad y la disciplina en las FFAA y

PNP como requisito indispensable para cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los artículos 165° al 172°, para lo cual, el personal efectivo militar o policía está obligado o constreñido a mantener, realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

Del delito de Desobediencia

El delito de **Desobediencia,** previsto y penado en el art. 117° del CPMP, es un **tipo penal en blanco** debido a que se remite a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución, que puede ser otra ley, o normas reglamentarias de inferior nivel a la ley, complementando a la que se encuentra indeterminada, **definiendo los alcances de algunos elementos que requieren una valoración especial**.

Para su configuración se requiere que el imputado omitiera cumplir intencionalmente alguna disposición contenida en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de la Policía Nacional.

Además, la norma remisiva **debe lesionar o poner en peligro bienes jurídicos** vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley (artículo VI del Título Preliminar del CPMP).

Para la configuración de este delito se requiere que:

- **El sujeto activo:** Sea un militar o policía que encuentre en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él.
- **El sujeto pasivo:** Sea el Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- **El agente (elementos objetivos del tipo)**
  Se debe omitir intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
- **El agente actúe con dolo, consciencia y voluntad.**
- **Con su accionar vulnere el bien jurídico "Integridad Institucional",** en relación con la organización, la operatividad y las funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
- **La conducta sea antijurídica y culpable,** no exista causa de justificación o eximente de responsabilidad.
- **Pena,** se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a cinco años.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. Del recurso de apelación presentado por la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora

i. Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Suprema Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

ii. En su escrito de apelación, el Fiscal Superior Militar Policial del Centro, señala que le causa agravio el considerando SÉPTIMO - hecho no probado N° 6 y el considerando Octavo – 2do, 3er, 5to, 7mo, 8vo párrafos, como también el punto 8.2 respecto a la antijuricidad, culpabilidad, insuficiencia probatoria o duda razonable, por lo que, señala en su recurso de apelación escrito que la conducta del procesado si se subsume en el delito de Desobediencia, pues no se han

confrontado adecuadamente los medios probatorios actuados en juicio oral y tener una correcta apreciación respecto a lo que se postuló en juicio oral.

Sin embargo, en audiencia de apelación de sentencia señaló que, se ratifica en el escrito de apelación, presentado por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, solicita la nulidad, en vista que el presente proceso se encuentra viciado, por una nulidad absoluta, art. 263, inc d), por haber vulnerado las garantías, sobre el particular el TC sobre la motivación está referida en cuanto a la falta de motivación interna de razonamiento, tiene dos supuestos, en el presente caso, hay una doble, la primera cuando existe invalidez de inherencia, la cual no es caso, se refiere a la doble intervención cuando existe injerencia narrativa, cuando existe un discurso absolutamente confuso, en el presente caso, básicamente en el análisis de su sentencia, párrafo 8.1 en el juico de tipicidad, respecto a la omisión intencional, señala que "*no se acredito con prueba objetiva (...) para determinar o probar en la intencionalidad del acusado*", en cuanto al párrafo octavo, no se tiene un amplio conocimiento que el acusado haya actuado en uso excesivo de la fuerza, en el párrafo 8.2, cuando desarrolla el juicio de culpabilidad, señala en el párrafo segundo, que la conducta del SO PNP no reúne los presupuestos de hecho y que dicha conducta resulta ser antijurídica, más aun si la fiscalía no ha sido clara y concreta en la conducta del acusado y en el tercer párrafo en ese orden de ideas, como se aprecia, señala que la fiscalía no acreditó la función dolosa del procesado, la conducta procesada por el imputado no es antijurídica, estos hechos resultarían atípicos, de otro lado dice que de acuerdo a la jurisprudencia nacional, la ausencia de tipicidad, la ausencia de imputación, trae como resultado el sobreseimiento del proceso conforme al art. 371° del CPMP, se advierte que el colegiado del centro absuelve al procesado por insuficiencia probatoria, declaración que es contraria a lo antes señalado, cabe indicar que estamos frente a una insuficiencia probatoria cuando el material probatorio es inexistente o insuficiente, ante este supuesto opera la presunción de inocencia y al no cumplirse la exigencia de esta regla, no procede el resultado, en este orden de ideas si el tribunal sustenta la ausencia debería de cumplir con el sobreseimiento y no sobre el fondo del proceso, para concluir, en los párrafos precedentes de la sentencia es nula porque adolece por falta de motivación interna de razonamiento, toda vez que la parte considerativa es incoherente con la parte resolutiva.

iii. Por su parte, la defensa técnica del SB PNP (R) Benanias SALAZAR MEJIA, señaló que la sentencia se encuentra arreglada ley y que existe incoherencia en el recurso de apelación presentado y la oralización realizada por el Fiscal Supremo, toda vez que el escrito de apelación versa sobre una revisión de pruebas y ahora no se habla nada de revisión, sino por lo contrario, señala que existe incongruencia.

iv. De los actuados, se constata que la sentencia recurrida, incurre en una falta de motivación interna de razonamiento; al verificarse efectivamente incoherencia narrativa, en las premisas que apoya la decisión, respecto a ello, el tribunal señala:

> *"(...) en sus alegatos finales el Fiscal Superior, señaló literalmente que, "el SB PNP Benanias SALAZAR MEJIA tenía perfecto conocimiento de que si realizaba un disparo podría causar la muerte, sin embargo no tuvo esa previsión de mantener activado el seguro (...), el acusado teniendo especialización en DIROES, va a una intervención por un robo, pero no activa el mecanismos de seguridad (...)"*, señalando luego que, "*el juzgado no puede introducir en la sentencia ningún hecho nuevo hecho que se perjudicial para el acusado*".

Luego señala que, *"(...) no se han acreditado con pruebas objetiva alguna los elementos objetivos e idóneos para determinar y probar la intencionalidad en el accionar del acusado, la omisión dolosa en su conducta; así mismo, no se ha sustentado coherente el verbo rector que determina el delito de Desobediencia; precisando que al estar incurso en dicho delito, el sujeto debe vulnerar normas o disposiciones que regulan sus funciones, las mismas que deben ser específicas y no hacer referencia a normas de carácter general (...);*

Posteriormente señala que *"(...) la conducta del SB PNP Benanias SALAZAR MEJIA no reúne los presupuestos de hecho del tipo penal perseguido, así mismo, dicha conducta tampoco resulta ser antijurídica, más aun cuando la Fiscalía Superior no ha sido clara y concreta al acreditar la omisión intencional en la conducta del acusado con respecto a la norma legal vulnerada (...)".*

Finalmente, en su parte resolutiva señala que resuelve ABSOLVER al procesado por IMPROBADO.

Es decir, se determinó falta de motivación interna de razonamiento, así como motivación sustancialmente incongruente en la Sentencia, la misma que no fundamentó y sustentó la decisión del a quo, verificándose incoherencia narrativa, en las premisas que apoya la decisión; así como una motivación incongruente, obligación al a quo, a resolver pretensiones de las partes de manera congruente, sin cometer, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal, debiendo efectuar un correcto análisis de los elementos del tipo penal materia de imputación, respecto al incumplimiento de normas que regulan la función policial, valoración de los medios probatorios en los hechos incriminados al acusado, la afectación del servicio, el juicio de antijuridicidad y culpabilidad, así como en la parte resolutiva, no habiendo correlación lógica, así como congruente al resolver el presente proceso.

En ese sentido, para esta Sala Suprema Revisora, el a quo ha inobservado las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales, trasgrediendo los principios y derechos de la función jurisdiccional como "el debido proceso" y "la motivación escrita de las resoluciones judiciales", consagrado en el numeral 5) del art. 139° de la Constitución Política del Perú, siendo esta omisión causal de nulidad absoluta, de conformidad con el literal d) del art. 263° del Código Penal Militar Policial, puesto que se ha acreditado la concurrencia de vicios insubsanables que transgreden el debido proceso.

B. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en la sentencia del **EXP. N.° 01572-2007-PA/TC,** que constituye una jurisprudencia vinculante, ha señalado que, lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en esta sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al proceso.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la Fiscalía Superior del Tribunal Superior Militar Policial del Centro.

SEGUNDO: CON REENVÍO:

- **DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA de fecha 06FEB2025**, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro que **resolvió**: **ABSOLVER al SB PNP (R) Benanias SALAZAR MEJIA,** de la acusación fiscal por el delito contra la integridad institucional en la modalidad de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP, previsto en el art. 117° del CPMP por improbado, **NO HA LUGAR** al pago de reparación civil.
- **OTORGAR: TREINTA DÍAS** a fin que se realice un nuevo juicio oral, por otro Colegiado, bajo responsabilidad funcional.

TERCERO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

CUARTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. SSOOGG – CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. SSOOGG y ALM.**

MAG FAP (R)
Arturo Antonio GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP

GRAL PNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP

CALM CJ (R)
Crispín Darío VASQUEZ ROJAS
Vocal Supremo del TSMP

MAYOR CJ PNP
ERIKA P. MAYHUA RIVERA
Relatora (Adj) de la Sala Suprema Revisora del TSMP